

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**DRA. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**

E. S. D.

REFERENCIA: 2021-00010-01

DEMANDANTE: **CRISELDA TRIANA CORREA**

DEMANDADO: **HEREDEROS DEL SEÑOR HERMAN RAMÍREZ PINZÓN – ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA Y OTROS.**

ASUNTO: **ADHESIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.023.932.151 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. N° 325.351 del C. S. de la J, y correo electrónico [henar04@hotmail.com](mailto:henar04@hotmail.com) debidamente inscrito ante el URNA, en calidad de apoderado judicial de los señores **HERMAN YAMIR RAMÍREZ GONZALEZ**, mayor de edad y de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.964.422 de Bogotá D.C., con correo electrónico [hermanyamir@hotmail.com](mailto:hermanyamir@hotmail.com), en calidad de hijo del señor **HERMAN RAMÍREZ PINZÓN** (q.e.p.d.) y el señor **JHON MICHAEL ALDANA RAMÍREZ** mayor de edad y de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.946.866 de Bogotá D.C., con correo electrónico [jhonaldana19@gmail.com](mailto:jhonaldana19@gmail.com), obrando en representación sucesoral de su señora madre **LUZ EDITH RAMÍREZ GONZALES** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 52.061.426 de Bogotá, quien falleció el 10 de diciembre de 2017, hija del señor **HERMAN RAMÍREZ PINZÓN**; ambos en su condición de DEMANDADOS debidamente acreditado, procedo allegar a su despacho escrito de **ADHESIÓN** del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de las señoras Ana María Ramírez Peña y Marlen Cristina Peña Peña, en su condición de demandadas, en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, emitida por el Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios.

Lo anterior de conformidad con los artículos 320, 321 y el parágrafo del artículo 322 del CGP, para que, con ello se proceda a revocar el numeral primero del fallo de primera instancia y en consecuencia se declare la inexistencia de Unión Marital De Hecho entre la señora **CRISELDA TRIANA CORREA** y **HERMAN RAMÍREZ PINZÓN**, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

### **ARGUMENTOS DE RECURSO**

Interpongo la presente adhesión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas Ana María Ramírez Peña y Marlen Cristina Peña Peña, con la intención que, mediante fallo de segunda instancia, se revoque el numeral primero del fallo proferido en audiencia, por el **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, el 24 de enero de 2023; por el cual el A Quo, declaro la existencia de una unión marital de hecho entre los señores **CRISELDA TRIANA CORREA** y **HERMAN RAMÍREZ PINZÓN**, en el lapso tiempo comprendido entre el 7 de abril de 2015 y el 7 de julio de 2020, fecha de fallecimiento del señor **HERMAN RAMÍREZ PINZÓN** (q.e.p.d.).

Lo anterior, en ocasión a que el A Quo, no realizo una completa apreciación de las pruebas, de conformidad con el artículo 176 C.G.P., no apreciando las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, procediendo a declarar la configuración de dicha Unión Marital de Hecho.

Al respecto el A Quo, no aprecia en su totalidad las declaraciones otorgadas por los señores señoras Ana María Ramírez Peña y Herman Yamir Ramírez González, ambos hijos del señor HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (q.e.p.d.), por las cuales se acredita que su padre, vivió solo hasta el día 7 de julio de 2020, fecha de su fallecimiento, en la unidad residencial casa 2 manzana 5 del Conjunto Cerrado Villa Hermosa, ubicado en la carrera 7 No. 26 – 42, del municipio de Villa del Rosario.

Declaración donde se acredita, que el señor HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (q.e.p.d.) era un hombre de negocios, quien se encargaba de manera personal de los mismos, y quien, en sus últimos días de vida, era acompañado por familiares a sus citas médicas, dada su situación de salud.

Declaraciones que tuvieron fundamento, en la prueba solicitada de oficio por el señor Juez de primera instancia ante el Conjunto Cerrado Villa Hermosa, mediante auto el 5 de septiembre de 2022; lugar donde residió el señor Herman sus últimos años de vida, y prueba que fue allegada el 2 de noviembre de 2022, por el conjunto residencial, donde acredito que el señor Herman no convivía con persona alguna, en el tiempo que residió el inmueble, desvirtuando así el elemento de comunidad de vida.

Que el A quo, no aprecio, el hecho rendido por los hijos del señor Herman y de la señora MARLEN CRISTINA PEÑA exesposa, donde se logra acreditar que el señor Hermán, estuvo casado con la señora Marlene Peña, con quien se divorció y posteriormente liquidó su sociedad conyugal mediante Escritura Pública de fecha el 22 de Julio de 2015, prueba documental aportada, de cuya partición de dicha sociedad, este recibió sus gananciales, los cuales invirtió para acrecentar su patrimonio individual, adquiriendo una serie de bienes inmuebles; y no como manifiesta la actora, eran parte de la sociedad patrimonial con ella conformada.

Por otro lado, y frente a la declaración rendida por la señora Criselda Triana Correa, el A Quo, no observo la existencia de una serie de contradicciones manifestadas por esta, al indicar primero: que ayudaba al señor HERMÁN en los oficios domésticos del hogar, que ayudaba en la ladrillera, que ayudaba en llevar las cuentas y registrar pagos a empleados, cuando posteriormente al ser consultada sobre su actividad laboral, indica ser doméstica en distintas casas de hogar, no pudiendo con ello ayudar en las labores anteriormente mencionadas, al causante.

De otra parte, la demandante refiere y reconoce que está casada con EVELIO ESTUPIÑAN desde el 30 de diciembre de 1.996, con sociedad conyugal vigente sin disolución o liquidación alguna de dicha sociedad, de la cual sobrevive una casa en el barrio 1a de mayo, lugar donde como manifestó vive y convive con sus hijos, no pudiendo habitar dos inmuebles como lo son su hogar y el del señor Herman, el cual era la casa 2 manzana 5 del Conjunto Cerrado Villa Hermosa, ubicado en la carrera 7 No. 26 – 42, del municipio de Villa del Rosario.

Frente a las declaraciones de los testigos los señores Senaida Hernández Parra, Rogelio Gutierrez Perez y Oscar Giovanni Peñaranda, hacen referencia a un evento social al que acudieron junto con los señores Criselda y Herman, el 7 de abril de 2015, pero no atestiguan otras situaciones que acrediten la convivencia de estos ni el hecho de compartir techo, ni mucho menos acreditan la existencia de una unión marital de hecho, pues no indican de manera clara otros escenarios donde hubiesen compartido con la presunta unión.

Además de no la acreditar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, pues al preguntárseles por temas económicos de la supuesta sociedad marital, estos manifiestan desconocerlos.

Es por todo lo anterior, y de la confrontación de los hechos con las pruebas mencionadas y pruebas documentales aportadas al proceso, y de conformidad con el artículo 42 de la constitución política de Colombia, la Ley 54 de 1990 y en la Ley 979 de 26 de julio de 2005, deben tenerse presente las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, en las sentencias C-075 de 7 de febrero de 2007, C-336 de 16 de abril de 2008, C-798 de 20 de agosto de 2008, C-029 de 28 de enero de 2009, C-283 de 13 de abril de 2011, C-577 de 26 de julio de 2011, C-238 de 22 marzo de 2012, C-257 de 6 de mayo de 2015, C-683 de 4 noviembre de 2015 y C-193 de 21 de abril de 2016. Que se desprende señora Magistrada la inexistencia de la mencionada Unión Marital de Hecho declarada por el A Quo, lo anterior porque con lo anteriormente anotado, no se observan, la existencia de los tres requisitos o elementos, necesario para la declaratoria de UMH, como lo desarrollada la Ley 54 de 1990:

- a. Comunidad de vida.
- b. Singularidad.
- c. Permanencia.

Ello porque, no se logra acreditar la comunidad de vida, es decir el hecho de convivir y compartir la vida en pareja, que implica realizar en conjunto un proyecto de vida común, compartiendo en familia y proveyendo solidaridad y socorro mutuo, por tanto, no compartían lugar de habitación y residencia, y no se demuestra actos de pareja.

No se acredita igualmente, la singularidad que implica que no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, es decir, uno de los compañeros permanentes no puede tener al tiempo dos uniones libres, pues ya no habría singularidad sino pluralidad, por cuanto la señora Criselda mantiene un vínculo matrimonial con el Señor Evelio.

Y en cuanto a la permanencia, no se acredita la estabilidad de la relación, que la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5183-2020, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo define en los siguientes términos:

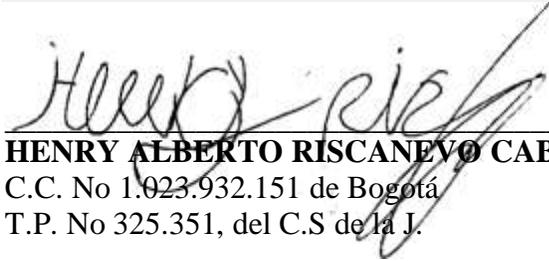
*«Por lo mismo, no se encuentra que de la mera manifestación de “irse” pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho, toda vez que ya lo ha dicho la Corte, la permanencia de la convivencia está dado por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, “al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”»*

De lo anterior y con una apreciación adecuada de las pruebas, se logra desvirtuar la existencia de una unión marital de hecho entre los señores Herman y Griselda, situación que cuyos efectos, no son más sino los mismos advertidos por el señor Juez de Primera Instancia, en los demás numerales del fallo dictado, esto es la inexistencia a su vez de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Por lo anterior solcito señora Magistrada se revoque parcialmente el fallo proferido el 24 de enero de 2023, por el Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios, en su numeral primero, declarando la inexistencia de la unión marital de hecho entre los señores CRISELDA TRIANA CORREA y HERMAN RAMÍREZ PINZÓN; y frente a las demás decisiones se confirmen en su totalidad.

Con sumo respeto y aprecio,

---

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Riscanevo Caballero', is written over a horizontal line.

**HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO**  
C.C. No 1.023.932.151 de Bogotá  
T.P. No 325.351, del C.S de la J.